

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancia	Registros
1. Oficios del Juez Quinto de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	63426-MINTER 16345
2. Escrito de Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	3108-SEPJF

Las documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

I. Ratificación de desistimiento.

Agréguese los oficios del **Juez Quinto** de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales devuelve diligenciado el despacho **1458/2026**, con el que se le solicitó notificar a la Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, la determinación de **nueve de julio de dos mil veintiséis**, así como requerirla para que manifestara si ratificaba su desistimiento en la presente controversia constitucional y exhibiera copia certificada de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo** celebrada el **treinta de junio de dos mil veintiséis**.

De la lectura íntegra de las constancias remitidas por la autoridad oficiante, se advierte la diligencia actuarial de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, en la cual se hizo constar que Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

II. Autorización de desistimiento.

Se recibe el escrito de la Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento de

nueve de julio de dos mil veintiséis, remite copia certificada completa de la tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis en la cual se autorizó a la parte promovente desistirse de la presente controversia constitucional.

III. Estado de autos.

Por escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, Eder Jesús Farías Cedillo, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió la presente controversia constitucional en la que impugnó:

“(…) 1. La Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y solamente se atribuye a la autoridad 3. por cuanto a su promulgación y publicación.

La Constitución Local impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 158, fracción I, exclusivamente.

(…)

2. La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2017.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y a la autoridad 3. exclusivamente por cuando (sic) a su promulgación y publicación. Se atribuye a la autoridad demandada 2., por cuanto a su aplicación concreta, a través del acto impugnado que se describe en el numeral siguiente de este capítulo de la demanda.

La Ley estatal impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 21, fracciones VI y VIII, exclusivamente.

(…).

3. El Informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al año 2022, presentado por el Auditor Superior del Estado al H. Congreso de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74-C de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se incorporó la siguiente opinión:

(…)

4. El Dictamen Final de Auditoría, de la Revisión a la Cuenta Pública 2022 que, como apoyo y parte integral del Informe Anual de Resultados de Revisión a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2022, reclamado en el numeral inmediato anterior, elaboró y debió presentar el Auditor Superior al H. Congreso del Estado a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74-C de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila, y 41 y 51 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila. Este acto se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada con el número 2. (...).”

Previo escrito aclaratorio el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco** se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional.

Por escrito presentado el **tres de julio de dos mil veintiséis**, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, **manifestó desistirse** del medio de control constitucional; petición que ha sido ratificada.

IV. Sobreseimiento.

Atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, procede sobreseer en la controversia constitucional, toda vez que la parte actora se desistió de la demanda.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para decretar el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso, sin que pueda actualizarse respecto de normas generales. Asimismo, que dicha figura se encuentra condicionada a que la persona que desista a nombre del poder, órgano o entidad de que se trate, tenga legitimación en términos de las leyes aplicables y que esa manifestación expresa de voluntad esté ratificada ante un funcionario investido de fe pública.

¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA”²** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”³**.

Así, para la procedencia del desistimiento de una controversia constitucional es necesario que concurren las siguientes condiciones:

1. La persona que formule el desistimiento esté facultada para representar a la entidad, poder u órgano de que se trate, en términos de las leyes que lo rijan.
2. Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.
3. No se hayan impugnado normas de carácter general, ya que sólo procede respecto de actos.

La primera condición se encuentra satisfecha, toda vez que por escrito recibido el **tres de julio de dos mil veintiséis**, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, representante del Municipio en términos del artículo 106, fracción II, del Código

² De texto: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 113/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, novena época, septiembre de 2005. Registro digital: 177328, página 894.

³ De texto: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 54/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005. Registro digital: 178008, página 917.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, **manifestó desistirse** de la controversia constitucional.

Asimismo, en acatamiento del artículo 106, fracción IX, del Código Municipal para el **Estado** de Coahuila de Zaragoza⁵, que establece que el Síndico es quien puede desistirse con autorización expresa que otorgue el Ayuntamiento, se exhibió copia certificada de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo** celebrada el **treinta de junio de dos mil veintiséis**, en la que dicho órgano colegiado la autorizó expresamente para desistirse del citado control constitucional.

El segundo requisito igualmente se encuentra satisfecho, toda vez que en la razón actuarial de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, levantada por el actuario judicial del **Juzgado Quinto** de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza, se hizo constar que la Síndica mencionada **ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento**.

Respecto al tercer requisito, también se encuentra satisfecho. Referente a la materia de la controversia constitucional tenemos que en el caso se impugnó el informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y dictamen final correspondiente al año 2022 y, con motivo de su acto de aplicación, se controvierte la Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza y el artículo 21, fracciones VI y VIII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales pueden ser promovidas por los entes legitimados que esa porción normativa enlista, pues es a ellos a quienes corresponde el impulso procesal para promover el medio de defensa; lo que revela que el derecho a que el medio de defensa continúe hasta

⁴ **Artículo 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:

(...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes [...].”

⁵ **Artículo 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:

(...)

IX. Solicitar autorización expresa, en cada caso que se trate, al Ayuntamiento para desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios o hacer cesión de bienes.

(...)”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

su total resolución, lo tiene la parte que lo promovió y responde exclusivamente al interés que ésta tiene en continuar con su tramitación y la aceptación de sus consecuencias.

Al mismo tiempo, ese presupuesto procesal otorga la posibilidad jurídica de que el ente promovente tenga la prerrogativa de renunciar al ejercicio de su acción en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, teniendo el deber este Alto Tribunal de aceptar esa renuncia expresa. Esto es, el accionante está en aptitud de retirar el medio de defensa extraordinario en cualquier momento, por una mera declaración de su voluntad, clara y fehaciente; **por lo que, anulado de manera manifiesta e indubitable el acto de voluntad de promoción de la controversia constitucional, el órgano jurisdiccional queda eximido de su obligación de examinar las pretensiones planteadas y resolver lo que en derecho proceda, cuando se satisfagan las exigencias a que se refiere el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria.**

En el caso, debe considerarse que si bien las normas se combatieron con motivo de su acto de aplicación, lo cierto es que al desistirse precisamente del acto se extingue la condición que actualiza la procedencia autónoma de las normas generales; y lo que procede es simplemente verificar si se actualiza el supuesto consistente en que se combaten las normas generales a partir de su publicación.

En efecto, cuando el actor se desiste del acto de aplicación que dio lugar a la controversia y respecto del cual se estima oportuna la impugnación de las normas generales, desaparece el presupuesto procesal que permitía tener por oportuna su impugnación. En consecuencia, al ya no existir la voluntad del actor para impugnar el acto concreto de aplicación respecto de las normas generales, y además, acreditado que las disposiciones generales controvertidas en el presente medio de regularidad constitucional no son oportunas atendiendo a su publicación, tal como se advierte porque la demanda se presentó el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco.**

Ello es así, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, mientras que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del

Estado de Coahuila de Zaragoza se publicó el **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**.

De ahí que, atendiendo a las respectivas fechas de publicación, resulta evidente que la presente controversia constitucional se promovió de manera extemporánea conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria, pues ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para controvertir dichos ordenamientos a partir de su publicación.

Como ya se acreditó en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional respecto del acto concreto de aplicación, y resultó extemporánea la impugnación por lo que hace a las normas generales, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, al ya no existir la voluntad para combatir el acto de aplicación de las disposiciones generales y ser estas extemporáneas con motivo de su publicación.

En ese sentido, si en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional, carecería de sentido señalar su procedencia solo respecto a los actos de aplicación, por lo que se considera que, en la correcta aplicación de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de una controversia constitucional en la que se tilda de inconstitucional una norma general, por virtud de un acto de aplicación, surtirá efectos **por la totalidad de lo controvertido, pues no subsistiría su impugnación de manera autónoma.**

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera desistirse únicamente del acto de aplicación y mantener viva la impugnación de las normas generales, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación, sino también una distorsión de las reglas de oportunidad previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria⁶.

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

V. Determinación.

En estas condiciones, se tiene por desistido al Municipio actor y, en consecuencia, procede decretar el **sobreseimiento** de la controversia constitucional, de conformidad con el numeral 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI. Medio de impugnación y archivo.

Envíese copia certificada de esta determinación al medio de impugnación que derivó del presente asunto y una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto concluido.

VII. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, de manera electrónica a la parte actora, vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine [...]”.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:23:50Z / 24/08/2026T16:23:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8f bf 83 b5 52 4c dd c4 cb 00 6c c6 fc 69 ff 80 f6 50 25 8c 90 aa b6 b7 61 1c bb fc e8 b7 17 ff e1 de e6 cf ea 5a d9 9e c6 18 53 cd 46 0d f9 ff e7 87 46 d6 b9 42 c8 26 f1 e6 8b d0 df 11 77 c7 3b 20 9d 8a 6f 8a 53 35 b9 f9 cc 84 ac b3 72 19 d9 45 be ea 16 16 4f 94 66 f9 56 1e 5a 9d 84 05 1a 3e bd 9b b5 a3 dc c1 cc 6e da 1a 1e 91 89 c0 36 3f b2 89 63 b6 16 69 4a e6 7f f0 f9 02 d2 1d cc ca 17 97 09 9e ff a0 3a 49 da 1f 97 9b 32 dc ad 69 44 97 24 33 cd 13 d8 45 c5 aa 6e ca 34 3d cc 56 0b eb fd e5 8b b9 ac 16 46 d1 25 a1 71 8b 23 8c b1 fe fc 89 65 74 dd 8a 03 87 44 85 d4 0c 76 ee 5a 2d 22 4a bd 57 f7 ed 03 b0 c4 4d 56 63 38 03 43 cc df c4 8f 3f a2 19 18 0e 3b 96 73 4c a5 71 ee c0 ec 05 6e 79 c7 96 d5 e5 4c c3 f7 2f 43 ca 04 70 ac 70 31 77 0c 4a 1a 1a 8d 2f c9 73 8a 11 24 aa da 6c 9c 7a e5 ee 56 22 4e 49 9d 3e ca 0a 9e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:23:51Z / 24/08/2026T16:23:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:23:50Z / 24/08/2026T16:23:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1902301			
	Datos estampillados	5AD79BD9E34AEC210D371BE48535182F5FF27E634940D9A8654813CEDC98BE01994AF			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:11:39Z / 21/08/2026T14:11:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b4 88 76 0b 51 d9 f2 82 0e b2 ba 13 46 29 15 ba 2a 9f 1c 38 78 ed 31 0c 83 50 61 2a e6 a0 ca 7d e5 51 a9 4d 41 b3 6b 73 b7 72 c4 6f e5 b9 a0 64 8e 52 1c 1e 59 3b d4 5e 30 31 8c b9 64 83 d5 a5 5c f8 3b f0 f4 b8 8b ce 86 90 43 ef 22 f2 41 5b 7d 31 34 29 61 21 46 be 32 15 36 e9 cf 29 03 ef a1 9d 06 e0 2b d3 f1 83 6e 7f 5e c1 30 08 d4 a2 5d ed 24 f9 fc 2e 8e ff da 0c 60 02 6f cc 28 41 78 5f 4f be d0 38 f3 96 ed d7 84 c0 e2 75 cd a9 5a e7 6e 3e 0f ff 38 83 d0 4e 24 0f 31 13 22 f8 97 40 d4 07 2e 40 5e 42 39 c5 10 bb 77 24 ed 8d 5c bb 5c 91 15 57 f6 08 9a e1 1f 79 1b 5b 18 81 e3 e5 d6 b4 34 3d 10 c8 e8 a3 d0 71 c8 3e fd 99 70 73 2a 53 ed 4a 2c c0 6b 4e ec 97 b5 ba ca 2f 54 11 03 32 33 d9 fa e5 97 6a 68 d2 6c 22 72 9a 40 03 42 b9 12 98 f4 14 c9 07 31 6d b6 ba bf f0 9d 6e 7c 67 82 84 02 d4 af 9d 20 e9 8c cb 1d e6 61 90 d6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:11:39Z / 21/08/2026T14:11:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:11:39Z / 21/08/2026T14:11:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1893313			
	Datos estampillados	D61D39F416987B5AA65A458B69354059DF1A5E5BF640C8378306971FF35314BAF832F6			